REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2020 – 00329** 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación que propusieron los apoderados de la parte demandante y de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., contra el auto del 27 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Por un lado, el apoderado del extremo actor reprochó la negativa a decretar la prueba de exhibición documental, pues a su juicio, la prueba es pertinente y conducente, puesto que se busca demostrar que la compañía de vigilancia demandada incurrió en conductas culposas que causaron el daño a la parte actora, sólo corrigió sus actuaciones a requerimiento de las víctimas y sus empleados han incurrido en conductas de obstrucción a la justicia. Igualmente, indicó que los documentos no están amparados por reserva legal, se encuentran en poder de la demandada, etc.

Señaló que, contrario a lo manifestado por el Juzgado, sí se indicó cuáles eran los documentos sobre los que recaería la aludida prueba y los hechos que se pretenden demostrar.

[1] Estado electrónico del 21 de febrero de 2022

Adujo que el auto censurado negó la prueba bajo consideraciones que no se desprenden de la norma y somete a los obligados a una “prueba diabólica”.

Por otra parte, el apoderado de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. también reprochó la negativa a su prueba de exhibición documental puesto que, contrario a las razones expuestas en el auto opugnado, los hechos que se pretenden demostrar se encuentran desarrollados a lo largo del escrito de contestación.

Advirtió que la prueba solicitada es pertinente, a fin de verificar la verdad procesal.

De los recursos se dio el respectivo traslado, sin réplica alguna.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso bajo estudio, desde ya considera este Estrado Judicial que no hay lugar a reponer las decisiones recurridas.

En primer lugar, la parte actora en el numeral 4.5. de su escrito de demanda pidió una prueba que denominó “*Inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito y prueba electrónica*”, la que recayera sobre lo siguiente:

“i. Todas las cuentas de correo electrónico institucionales y las que de estos se deriven, así como las comunicaciones surtidas entre los empleados de las demandadas implicados en el caso a que se refiere la demanda.
ii. Los demandantes no tienen conocimiento de las cuentas de correo electrónico de los implicados y de las comunicaciones surtidas entre ellos; sin embargo, esta información está en poder de las demandadas y deben revelarla a órdenes de Su Señoría.

iii. Los computadores y herramientas tecnológicas donde se encuentren los documentos relativos a los trámites relacionados con el caso a que se refiere la demanda, a fin de evidenciar la trazabilidad de los documentos que se obtengan."

Se observa, entonces, que el objeto de la prueba ni siquiera está debidamente determinado, pues la misma parte aduce no conocer las cuentas de correo electrónico que habrían de inspeccionarse.

Más aun, como lo establece el mismo artículo 236 del Estatuto Procesal, la inspección judicial es una prueba subsidiaria, que resulta procedente solamente cuando sea imposible la verificación de los hechos por otros medios probatorios; mientras que en el presente caso, no hay duda, de que los hechos que el accionante pretende demostrar pueden ser verificados por otros elementos de prueba, como los interrogatorios de parte, los testimonios, peritajes o la exhibición de documentos de que trata el canon 265 ibidem.

Ahora bien, en segundo lugar, el apoderado de la aseguradora demandada solicitó exhibición de documentos, en los siguientes términos:

"*Conforme lo autoriza el art. 226 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho requerir a la Compañía de Vigilancia PPH Ltda. para que exhiba y aporte al proceso todos los documentos que tenga relacionados con la contratación del Sr. José Manuel Cala Tojuelo, aportando como mínimo pero sin limitarse a:*
-Contrato laboral suscrito con el Sr. Cala Tojueglo.
-Hoja de vida del Sr. Cala Tojuelo.
-Investigación y resultados de antecedentes penales y disciplinarios del Sr. Cala Tojuelo.
-Investigación de procesos penales en que se encuentre involucrado el Sr. Cala Tojuelo."

Sin embargo, no exteriorizó en la oportunidad de solicitar las pruebas, cuál era su objeto, pues de la lectura hecha al escrito de contestación de la demanda, se limitó a indicar qué documentos pretendía que fueran revelados, pero dejando abierto a todos los relacionados con la contratación del señor Manuel Cala y no, conforme al artículo 266 del Estatuto Procesal Civil, el cual prevé que "***quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el***

documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo (…)".

Por último, dado que las decisiones son susceptibles de alzada, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo anterior y sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2021, por las razones aquí expuestas..

Segundo. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto en subsidio por los recurrentes.

Por secretaría, surtido el trámite de rigor, procédase en oportunidad como lo señala el artículo 324 del C.G.P. y ss

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736732e7bcf699d4beb5881be976327f718cc8a364f356659a395263fc46a55b**
Documento generado en 18/02/2022 07:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica